

Expediente: 1262/17

Carátula: UNCOS NELIDA LEONOR Y OTRA C/ SEGUROS RIVADAVIA COOP.LIMITADA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA III

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD

Fecha Depósito: 15/04/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27318090500 - UNCOS, NELIDA LEONOR-ACTOR/A

90000000000 - CABRAL, CARLOS ALBERTO-DEMANDADO/A

20202183485 - EL LINCE S.R.L., -DEMANDADO/A

20235196329 - MUTUAL RIVADAVIA DE SEGUROS DEL TRANSP. PUBLICO DE PASAJEROS, -DEMANDADO/A

27318090500 - PONCE, FRANCISCO REYES-ACTOR/A

27318090500 - PONCE, MARIA VALERIA-ACTOR/A

20323484350 - QUIPILDOR, ANGELA DEL CARMEN-ACTOR/A

20323484350 - PONCE, MAIRA NATALI-ACTOR/A

27267831721 - GARCIA SERNA, GISELA VERONICA DE LAS MERCEDES-POR DERECHO PROPIO

20323484350 - PALACIO, CELSO ROMULO-POR DERECHO PROPIO

20173762446 - BAACLINI, ERNESTO-POR DERECHO PROPIO

20202183485 - MOYA, FRANCISCO SIMON-POR DERECHO PROPIO

20282226961 - IMPELLIZZERE, DIEGO FEDERICO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27318090500 - GARCIA SERNA, LESLIE-POR DERECHO PROPIO

20235196329 - ARAOZ, PABLO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala III

ACTUACIONES N°: 1262/17



H102235459314

San Miguel de Tucumán, abril de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "UNCOS NELIDA LEONOR Y OTRA c/ SEGUROS RIVADAVIA COOP.LIMITADA Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - Exppte. N° 1262/17, y

CONSIDERANDO:

1.- Vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal por el recurso de apelación interpuesto en fecha 06/09/24, por el letrado Pablo Aráoz, apoderado de Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, en contra de la sentencia regulatoria de honorarios de fecha 30/08/24.

El recurso es interpuesto conforme el art. 30 de la ley 5480. Sustanciado el mismo en los términos del 767 del CPPCT con los demás interesados por haberse cuestionado la base regulatoria, estos guadan silencio. Elevados los autos por el inferior en grado, quedan los mismos en condiciones de resolver.

2.- Corresponde ingresar al tratamiento de los agravios invocados por la parte recurrente. En lo sustancial, estos se dirigen a cuestionar la base tomada por el A quo para el cálculo de los honorarios y la regulación por separado, efectuada respecto a las letradas que actuaron en representación de la parte actora.

i.- De manera liminar expresa que le agravia la sentencia recurrida por haber practicado una regulación de honorarios excesiva, entre otras cosas, por utilizar una base regulatoria equivocada.

Menciona que, al regular los honorarios el a quo considera como base para ello la suma de \$ 4.062.813,64, que surgiría de actualizar los rubros por los que prosperara la demanda, con las modificaciones que al respecto hiciera la Excma. Cámara del Fuero. Sin embargo entiende que, los cálculos realizados por el A quo, resultan equivocados por arrojar un monto mayor al que se obtiene de aplicar las tasas de interés fijadas por la sentencia de fondo.

Para así demostrarlo, acompaña la aplicación de actualización de liquidaciones que proporciona el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, a través de su sitio web (www.colproba.org.ar) y expresa que la base regulatoria correcta sería de \$ 3.458.967,19.

Pide se haga lugar al recurso y se reduzcan los honorarios regulados ajustándolos a una base que resulte de aplicar los montos y pautas fijados en la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

ii.- Seguidamente indica que le agravia la sentencia recurrida en tanto vulnerando lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 5.480, regula honorarios de manera autónoma a las Dras. Leslie Loreley García Serna y Gisela Verónica García Serna, por la defensa que, en forma conjunta, hicieran de los derechos de los accionantes, traspasando también de ese modo los límites fijados por el artículo 38 de dicha norma. Cita doctrina calificada en respaldo de sus afirmaciones.

Pide se revoque el fallo en crisis y en su reemplazo se dicte uno nuevo que regule los honorarios profesionales de las Dras. García Serna como si fuera una sola representación, aplicando el porcentaje del 15% sobre la base regulatoria diferente de la utilizada, que resulte de aplicar a los montos de condena las pautas de actualización fijadas en la sentencia de fondo.

3.- Entrando al análisis de la cuestión propuesta, se adelanta que el recurso tendrá respecto de ambas cuestiones acogida favorable, conforme las razones que a continuación se detallan.

i.- Respecto al cuestionamiento de la base regulatoria utilizada por el inferior en grado, este Tribunal procede a calcular la misma teniendo en cuenta la actualización de los rubros por los que prosperara la demanda en base a la sentencia de grado de fecha 24/08/23, con las modificaciones que al respecto hiciera esta Excma. Cámara mediante sentencia de fecha 24/04/24.

A.- Daños materiales \$ 124.000,00 desde el 26/11/2018 hasta el 27/8/2024 Activa BNA \$ 469.693,98

B.- Privación de uso desde el 25/3/2017 al 24/8/2023 8% anual \$ 25.676,71 y desde 24/8/2023 al 27/8/2024 Activa BNA \$ 55.696,13.

C.- Gastos de sepelio \$ 20.000,00 desde el 25/3/2017 hasta el 27/8/2024 Activa BNA \$ 86.443,47.

D.- Daño moral madre \$ 500.000 desde el 25/3/2017 al 24/8/2023 8% anual \$ 256.767,12 y desde el 24/8/2023 hasta el 27/8/2024 Activa BNA \$ 556.961,33.

E.- Daño moral padre \$ 500.000 desde el 25/3/2017 al 24/8/2023 8% anual \$ 256.767,12 y desde el 24/8/2023 al 27/8/2024 Activa BNA \$ 556.961,33.

F.- Subtotales 2.264.967,19 y actualización Total al 27/08/24 \$ 3.458.967,19.

Efectuados nuevamente los cálculos correspondientes a los diferentes rubros y teniendo en cuenta las actualizaciones correspondientes a cada uno de ellos, en base a lo determinado mediante sentencias de grado y de cámara de fechas 24/08/23 y 24/04/24, se concluye que la planilla de cálculo acompañada por la parte apelante luce ajustada a derecho. Asimismo, se observa que

ninguno de los interesados se opuso al progreso de la misma.

Ahora bien, sin perjuicio de la procedencia del agravio en este punto y los lineamientos seguidos por el juez de grado (los cuales no fueron cuestionados): la tarea realizada, eficacia, resultado obtenido y tiempo empleado en la solución de la litis considero justo aplicar sobre la base establecida un 15% a las apoderadas de los actores y un 10% a los apoderados de los demandados y de la citada en garantía, de conformidad con lo dispuesto por los Arts. 12, 14, 15, 38, 41, 42 y cc de la ley arancelaria local, los resultados obtenidos no alcanzan a cubrir el mínimo legal. En este contexto y teniendo en cuenta que las regulaciones no pueden ser inferiores al mínimo dispuesto por el art. 38 in fine de la Ley Arancelaria Local N° 5480, los honorarios se regularán teniendo en cuenta el valor de la consulta escrita vigente a la fecha de esta resolución.

A su vez, resulta ajustado a derecho conforme lo ya sostenido en la anterior instancia, aplicar sobre la base regulatoria un 4% a fin de calcular los honorarios de los peritos intervinientes.

ii.- En cuanto al agravio que cuestiona la regulación practicada a favor de las letradas Dras. Leslie Loreley García Serna y Gisela Verónica García Serna, por la defensa que en forma conjunta, hicieran de los derechos de los accionantes resultando violatoria del art. 12 de la ley 5480, también habrá de prosperar.

En relación a esta cuestión se ha sostenido con acierto: “Los letrados actuaron en el proceso de manera conjunta como patrocinantes del actor, por lo que habrá que atender a lo previsto en el art. 12 de la ley 5480 que establece que "cuando actuaren conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso". Ahora bien, aplicando las pautas previstas en la ley 5.480, especialmente el art. 38 in fine, asiste razón al apelante. Esto es así ya que, el honorario mínimo que corresponde por aplicación del art. 38 último párrafo, debe ser merituado a la luz de lo dispuesto por su art. 12. De la interpretación armónica de estas dos disposiciones surge que, la regulación efectuada por el a quo ha superado el mínimo establecido en el mencionado precepto legal, por lo que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y revocar la sentencia de honorarios en este punto y distribuir proporcionalmente entre los letrados beneficiarios de regulación la consulta mínima vigente.”CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala Unica LEDESMA LUIS ALBERTO Vs. SEGUROS RIVADAVIA S/ AMPARO Nro. Sent: 121 Fecha Sentencia 23/06/2015.

El hecho de que la asistencia letrada sea dispensada por dos o más abogados no es causa para que se exceda la escala del art. 39. De allí que el artículo establece que se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según sea el caso. Esto, obviamente, a los efectos arancelarios. La norma es equitativa porque el trabajo profesional compartido y el interés de la parte (jurídico-económico) es uno solo y, ante la parte, en definitiva, el trabajo se unifica. (Dres. Alberto José Brito y Cristina J. Cardoso de Jantzon, en su obra “Honorarios de abogados y procuradores”, p. 57).

En el caso concreto bajo análisis ambas letradas, Dra. Leslie Loreley García Serna y Gisela Verónica García Serna ejercieron de manera conjunta la representación de la parte actora por lo que la regulación más allá de la aplicación del mínimo legal previsto en el art. 38 in fine de la ley arancelaria debe efectuarse atendiendo a que existió una única representación de la parte efectuada de manera conjunta, ya que sostener lo contrario resultaría violatorio del principio de proporcionalidad. En mérito a tales consideraciones, la regulación que corresponda por la defensa de los accionantes será repartida entre ambas letradas teniendo en cuenta que la Dra. Leslie Loreley Garcia Serna intervino como apoderada de los actores cumpliendo las tres etapas del

proceso principal. A su vez la letrada Gisela Verónica García Serna actuó como apoderada de los actores cumpliendo dos etapas del proceso principal en conjunto con la Dra. Leslie Loreley García Serna (prueba y alegatos).

4.- Por lo mencionado, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto el letrado Pablo Aráoz, apoderado de Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, en contra de la sentencia regulatoria de honorarios de fecha 30/08/24, en los términos considerados.

Dado el progreso del recurso de apelación interpuesto, la regulación de honorarios de los letrados queda establecida de la siguiente manera: REGULAR HONORARIOS a la Dra. Leslie Loreley García Serna y Dra. Gisela Verónica García Serna en la suma total de \$ 682.000 (repartidos de la siguiente manera, \$454.666,6 y \$ 227.333,3 respectivamente), al Dr. Pablo Aráoz la suma de \$682.000, al Dr. Ernesto Baaclini la suma de \$440.000, al Dr. Francisco Simón Moya la suma de \$ 682.000 y al perito Ing. Mecánico Diego Federico Impellizzere la suma de \$ 138.358,68. por sus actuaciones en los autos "UNCOS NELIDA LEONOR Y OTRA c/ SEGUROS RIVADAVIA COOP.LIMITADA Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS". EXPTE N°: 1262/17. Todo ello, a la fecha de esta resolución.

La aclaración anterior resulta necesaria puesto que en la misma resolución recurrida (fecha 20/08/24), se regularon honorarios por la actuación de los profesionales en el juicio conexo: "QUIPILDOR ANGELA DEL CARMEN C/ SEGUROS RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. N°1726/17, no resultando cuestionada la misma.

5.- Atento la forma en que se resuelve y habiendo mediado sustanciación, las costas del recurso se imponen a la parte actora (art.61 y 62).

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Pablo Aráoz, apoderado de Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros,, en contra de la sentencia regulatoria de honorarios de fecha 30/08/24.

II.- ESTABLECER la regulación de honorarios por la labor desplegada en primera instancia de la siguiente manera: REGULAR HONORARIOS a la Dra. Leslie Loreley García Serna y Dra. Gisela Verónica García Serna en la suma total de \$ 682.000 (repartidos de la siguiente manera, \$454.666,6 y \$ 227.333,3 respectivamente), al Dr. Pablo Aráoz la suma de \$682.000, al Dr. Ernesto Baaclini la suma de \$440.000, al Dr. Francisco Simón Moya la suma de \$ 682.000 y al perito Ing. Mecánico Diego Federico Impellizzere la suma de \$ 138.358,68 por sus actuaciones en los autos "UNCOS NELIDA LEONOR Y OTRA c/ SEGUROS RIVADAVIA COOP.LIMITADA Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS". EXPTE N°: 1262/17. Todo ello, a la fecha de esta resolución.

III.- COSTAS a la parte actora conforme se consideran.

IV- HONORARIOS oportunamente.

HÁGASE SABER

MARCELA FABIANA RUIZ ALBERTO MARTÍN ACOSTA

Ante mí:

Fedra E. Lago.

Actuación firmada en fecha 14/04/2025

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:
CN=ACOSTA Alberto Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20203119470

Certificado digital:
CN=RUIZ Marcela Fabiana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27223364247

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.